

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

15 de marzo de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- Copia de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/003200/2013; 2.- Toda la documentación que se ingresó al expediente DEIA-NG-1498/2012.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó versión pública de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/03200/2013, derivada del número de expediente DEIA-MG-1498/2012.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“Sólo se respondió con la mitad de la información. Por un error de dedo, se pidió la información del expediente DEIA-NG-1498/2012, cuando debería de ser DEIA-MG-1498/2012, sin embargo, no creemos que eso sea una justificación, dado que la resolución administrativa que nos mandaron es parte de ese expediente, por lo que no entendemos porque no nos mandaron el resto de archivos.” (sic)



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** porque el particular no se inconformó por la respuesta al **requerimiento 1** y debido que una vez admitido se pronunció por el **requerimiento 2**, al señalar que no contaba con la información solicitada debido a que fue dada de baja de sus archivos de conformidad con su Catálogo de Disposición Documental.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Proporcione al particular una respuesta fundada y motivada del porque ya no cuenta en sus archivos con el expediente DEIA-MG-1498/2012 y proporcione la baja documental de dicho documento.



#### PALABRAS CLAVE

Resolución, administrativa, evaluación, regulación, impacto y ambiental.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0509/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El trece de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163723000068**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

“Por este medio, solicitamos una copia de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/003200/2013 , así como toda documentación que se ingresó al expediente DEIA-NG-1498/2012, para comprobar que efectivamente se cumplieron las condicionantes ambientales por parte del promovente.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio de fecha veintiséis de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

[Se reproduce la solicitud]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00029/2023** de fecha **25 de enero del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...]"

- B)** Oficio número SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/00029/2023, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, el cual señala lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

[...]

En atención a su oficio número SEDEMA/UT/078/2023 de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés; mediante el cual, informo de la recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163723000063**; en la que se solicitó atender lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX, XVI y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**).

Bajo esa tesitura, es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la **DGEIRA**, se localizó el siguiente antecedente en materia de impacto ambiental:

- Resolución Administrativa con número de folio **SEDEMA/DGRA/003200/2013** de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, integrada por 31 (treinta y un) fojas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 fracción IX y 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis; así como el acuerdo "ACUERDO 06 - CT/SEDEMA-1aEXT/2022"; correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, se adjunta en versión pública para su consulta la documental previamente citada.

Lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicación que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

[...]"



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

- C) Versión pública de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/03200/2013, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, derivada del número de expediente DEIA-MG-1498/2012, el cual consta de 31 fojas.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“Sólo se respondió con la mitad de la información. Por un error de dedo, se pidió la información del expediente DEIA-NG-1498/2012, cuando debería de ser DEIA-MG-1498/2012, sin embargo, no creemos que eso sea una justificación, dado que la resolución administrativa que nos mandaron es parte de ese expediente, por lo que no entendemos porque no nos mandaron el resto de archivos.” (sic)

**IV. Turno.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0509/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0509/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

**VI. Alegatos.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SEDEMA/UT/273, de misma fecha de su recepción, suscrito por la responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente.

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud]

Al respecto, con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (**RIPEAP**), esta Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (**SEDEMA**); le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en sus archivos, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, se localizó la siguiente información:

- Expediente DEIA-MG-1498/2012, integrado con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad General (MIAG), para llevar a cabo el proyecto "Residencial Bordo 85".

En ese sentido, por lo que corresponde al expediente DEIA-MG-1498/2012, le informo que, de conformidad con el catálogo documental de esta Secretaría, la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información de referencia, toda vez que han superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación para mayor referencia:

"Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

(...)

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración” (Sic)

Por lo anterior, adjunta las documentales correspondientes mediante la cual se llevó a cabo la baja documental.  
[...].”

- B)** Impresión de correo electrónico de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el sujeto obligado y notificado a una dirección de correo electrónico diversa a la que proporcionó el particular en su recurso de revisión, mediante la cual proporcionó el oficio previamente descrito.

**VII. Cierre.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción IV del artículo 234** de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 2 de febrero de 2023.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

**Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance de respuesta, este no fue notificado al medio señalado por el particular, aunado al hecho de que informó que no cuenta con la información solicitada por haber sido dada de baja.**
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.

**Razones de la decisión.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Copia de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/003200/2013;	El sujeto obligado a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental proporcionó versión pública de la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/03200/2013, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, derivada del número de expediente DEIA-MG-1498/2012, el cual consta de 31 fojas.	“Sólo se respondió con la mitad de la información. Por un error de dedo, se pidió la información del expediente DEIA-NG-1498/2012, cuando debería de ser DEIA-MG-1498/2012, sin embargo, no creemos que eso sea una justificación, dado que la resolución administrativa que nos mandaron es parte de ese expediente, por lo que no entendemos porque no nos mandaron el resto de archivos.” (sic)
2.- Toda la documentación que se ingresó al expediente DEIA-NG-1498/2012.	El sujeto obligado no realizó ningún pronunciamiento.	

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la respuesta a su requerimiento 1**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*<sup>1</sup>

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta al particular, en el que informó que después de una búsqueda exhaustiva

<sup>1</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

realizada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental se localizó que el expediente DEIA-MG-1498/2012, fue dado de baja de conformidad con el catálogo documental de la Secretaría, en el que se estableció que la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se ha superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado señaló anexar la baja documental del expediente DEIA-MG-1498/2012; sin embargo, esta no fue adjuntada.

Cabe señalar que, si bien se tiene la constancia del alcance de respuesta, esta fue notificada a una dirección de correo electrónico diversa a la que proporcionó el particular en su recurso de revisión, razón por la que también se desestimó sobreseer el presente recurso de revisión.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que **el sujeto obligado omitió pronunciarse por el requerimiento 2**, lo cual



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

se robustece con su alcance de respuesta, **por lo que le asiste la razón al particular de que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada.**

En consecuencia, se colige que el sujeto obligado **no atendió** lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 24, fracción II, el cual establece que las solicitudes deben responderse sustancialmente, tal y como se indica a continuación:

[...]

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]"

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Ahora bien, es importante retomar que una vez admitido el presente recurso de revisión el sujeto obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva se localizó que el expediente DEIA-MG-1498/2012, fue dado de baja de conformidad con el catálogo documental de la Secretaría, en el que se estableció que la vigencia documental de los archivos de evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de impacto ambiental es de 7 años, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se ha superado la temporalidad establecida en la Ley de Archivos para su conservación.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado señaló anexar la baja documental del expediente DEIA-MG-1498/2012; sin embargo, esta no fue adjuntada.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Archivos de la Ciudad de México señala lo siguiente:

[...]

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

las series documental;  
[...].”

Asimismo, la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“[...]”  
8.5.12 La Baja Documental o Depuración, es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios: administrativos, legales y fiscales; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo.  
[...].”

Por otro lado, el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría de Medio Ambiente<sup>2</sup> establece lo siguiente:

 <b>Fondo: Secretaría del Medio Ambiente</b> <b>Sección: 2S Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental</b>											
Código	Niveles de clasificación	Vigencia documental					Técnicas de			Observaciones	
		Valor			Plazos de		Eliminación	Conservación	Muestreo		
		A	L	F	AT	AC					Total
2S.1	Normas ambientales para la Ciudad de México.	X	X		6	2	8	X			
2S.2	Registros de emisiones y transferencias de contaminantes, descargas de aguas residuales.	X	X		6	1	7	X			
2S.3	Comité de Normalización Ambiental de la Ciudad México.	X	X		6	2	8	X			
2S.4	Establecimiento de condiciones particulares de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje, alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México.	X	X		6	1	7	X			
2S.5	Licencias ambientales y la actualización del informe de desempeño ambiental para las fuentes fijas de competencia local y sanciones correspondientes.	X	X		6	1	7	X			
2S.6	<u>Evaluación y dictaminación de los diferentes estudios en materia de Impacto Ambiental.</u>	X	X		2	5	7	X			
2S.8	Autoregulación y auditoría ambiental en las fuentes fijas de competencia local.	X	X		1	5	6	X			
2S.9	Aplicación de la política ambiental en materia de estímulos e incentivos, instrumentos económicos de carácter ambiental.	X	X		1	5	6	X			
2S.10	Planes de manejo de residuos, autorización y registro.	X	X		1	5	6	X			
2S.11	Padrón de Laboratorios Ambientales	X	X		4	3	7	X			
2S.22	Autorización y registro para el manejo integral de residuos.	X	X		1	5	6	X			

<sup>2</sup> Para su consulta en:  
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60b/e7a/310/60be7a3102097706010923.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

De la normativa señalada y de la información oficial localizada se desprende lo siguiente:

- La baja documental es aquella eliminación de documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, de conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean valores secundarios o históricos.
- El Catálogo de Disposición Documental es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental y los plazos de conservación de los documentos generados o en posesión de los sujetos obligados.
- El Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría del Medio Ambiente establece 7 años de conservación para los Documentos de Evaluación y Dictaminación de los diferentes estudios en materia de Impacto Ambiental, para después proceder a su eliminación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto consultó la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/03200/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, que el sujeto obligado proporcionó al particular en su respuesta primigenia y se advierte que el expediente DEIA-MG-1498/2012 fue integrado con motivo de una solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Regulación Ambiental el 5 de noviembre de 2012, tal y como se muestra a continuación:

Expediente: DEIA-MG-1498/2012

SEDEMA/DGRA/ 003200 /2013

**Asunto: Resolución Administrativa**

Ciudad de México, a 27 AGO 2013

Representante Legal de  
Inmobiliaria GP, S.A. de C.V.

**VISTO.-** El expediente DEIA-MG-1498/2012 que se encuentra en el archivo de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), ubicada en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, recibida en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA) con fecha cinco de noviembre de dos mil doce, anexa a la cual, La Empresa



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

Así las cosas, se colige que desde su integración y resolución del expediente DEIA-MG-1498/2012, y hasta el momento que el particular presentó su solicitud, han pasado más de 9 años, por lo que, de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría del Medio Ambiente, **es procedente que dicha información fuera dada de baja de los archivos del sujeto obligado; sin embargo, esto no fue hecho del conocimiento del ahora recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular una respuesta fundada y motivada del porque ya no cuenta en sus archivos con el expediente DEIA-MG-1498/2012 y proporcione la baja documental de dicho documento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0509/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**